

V A R I A

LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DEL MAR, por *Humberto López Villamil*, Profesor de Derecho Internacional Público y de Filosofía del Derecho de la Universidad de Honduras.—Madrid, 1958.

Este ilustre jurista hispano-americano, Diplomático y Jefe de Delegaciones de su país en las Naciones Unidas, en Congresos interamericanos y en La Haya, intenta y lo consigue, facilitar al lector una idea general sobre lo legislado y sus causas inmediatas, así como lo más generalizado que concierne a los espacios marítimos y al territorio inmediato de los Estados costeros, aunque entre la teoría y la práctica medie un abismo que se pretende salvar por la fuerza a veces, y con labor silenciosa y académica en otras etapas más favorables. En fin, la tragedia permanente del Derecho Internacional público, siempre perseguido con quimeras y esfuerzos titánicos de buenos paladines que llegan a plasmar en articulados, convenios y conciertos algo efímeros, que en la primera ocasión conculcan quienes menos podía esperarse.

La libertad de los mares, derechos de pesca, cuarentenas profilácticas, aguas jurisdiccionales, medidas en millas. Gran Bretaña, siempre vigilante, y celosa de su exclusiva, ganada por medios de todas clases: quien domina el mar, domina el comercio. La historia romana, los imperios coloniales, las bulas alejandrinas

rechazadas, cómo no, por Isabel de Inglaterra, quien defiende la libertad del océano en teoría, pero aplica, como después sus sucesores, esta libertad en su exclusivo provecho. Nuestra escuela de Derecho Internacional (Vitoria, Vázquez de Menchaca), el límite de tres millas, el mar como *res nullius* y *res communis* (antes y ahora), los trabajos modernos, etc., todo desfila en el libro como antecedente a más enjundiosos estudios sobre las diversas teorías o tendencias (límites de tres millas, límites exclusivos del Estado ribereño, eclecticismo de los acuerdos internacionales), con profusión de opiniones y de autores, citados, y de articulado aprobado en conferencias, congresos, reuniones, comisiones, etc., toda una gama de actitudes, buenos deseos, declaraciones, notas y orientaciones para quien desea profundizar en tan intrincada y movidiza materia. De todo hay en buen orden y bien expuesto, y por una asociación extraña de ideas acude el recuerdo de un disco impresionado hace muchos años, por una buena actriz, que en su papel de viuda llorosa y desconsolada, destacaba las buenas cualidades de su fallecido consorte, y entre ellas, ponía de relieve que siempre que volvía a su casa después de un viaje la traía «cucharas, servilletas, toallas, de todo, de todo». Y, fuera bromas, también nuestro autor trae en el libro de todo cuanto vió, conoció, aprendió, e incluso redactó, con Apéndices que contienen informes de la Conferencia técnica Internacional sobre la conservación de los recursos vivos del mar, de la Federación Interamericana de Abogados, del Comité Jurídico Interamericano, y convenciones sobre el mar territorial y la zona contigua, sobre la alta mar, la pesca y recursos vivos de la alta mar, sobre la plataforma continental y las Resoluciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar (experimentos nucleares, contaminación de la alta mar por los desperdicios radiactivos, conservación de pesquerías, procedimientos humanos de sacrificios de la fauna marina, pesquerías ribereñas, régimen de aguas históricas, solución de controversias).

En resumen, todo un mundo del que hemos oído hablar, y constantemente se nos recuerdan ideas y conceptos, no desconocidos, sino poco atendidos e incluso olvidados, dignos de recordar, conocer y divulgar. Un buen trabajo, en fin, de este ilustre jurista, excelente para repasar y releer, no sólo como cultura jurídica, sino

incluso para aconsejar a quienes se relacionan con las cuestiones de Derecho marítimo.

LA CONCESIÓN DE CONTRATOS EN EL DERECHO ESPAÑOL, por *Luis Valls Taberner*.—Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955.

Este meritorio trabajo tiende a poner de relieve una singular manifestación de nuestra época: la movilización de todo (dinero, propiedad, dominio que quiere convertirse en propiedad capital, contratos como objeto comerciable), aunque en cuanto a la propiedad, ha habido un perceptible retroceso y nadie piensa ya en semejante cosa: movilizar lo inmueble es desvirtuar su propia naturaleza. Ha habido monografías y trabajos doctrinales sobre esta materia, en atención a hechos concretos: cesión de comercio, cesión de Empresa, cesión de Compañías de seguros, etc.

Los Códigos modernos tratan de este tema: el nuestro, no. Por eso hay que situar la figura y perfilarla, antes de examinar si puede o no ajustarse a nuestras reglas positivas.

En realidad, el motivo es transmitir un contrato sinalagmático, en fase de cumplimiento, pero que hay que diferenciar de la sucesión hereditaria, de la cesión de créditos, de la transmisión de obligaciones, de la sucesión *ope legis* (casos de arrendamientos), de la cesión personal de la posición de un sujeto en un contrato, del contrato a favor de persona que se designará, etc.

El autor estudia la transmisión de deudas, negada por el Derecho romano, que buscó la fórmula de la novación, pero que modernamente se admite (Coviello, Pacchioni) y expone las teorías sobre la naturaleza de la asunción de deudas. Luego entra a investigar las teorías negativas y las positivas acerca de la estructura de la cesión de contratos (Ferrara, Nicolo, Redenti: *renovatio contractus*, de un lado, y Stammler, Gierke, Finzi y Galvao Teles, de otro), así como de la doctrina unitaria de Puleo, que coincide en Mossa y Siber, contrapuesta al contrato plurilateral de Carresi e intenta una construcción armónica.

Ya en nuestro Derecho, ayuno de regulación en esta materia, se admite la transmisión de las obligaciones, aunque con la obli-

gada intervención del acreedor, pero sin que suponga extinguir la obligación y crear otra nueva.

Es interesante el artículo 118 de la Ley Hipotecaria, así como la orientación de la jurisprudencia, favorable a la asunción de deudas.

El autor, previa referencia a la posibilidad de la cesión de contratos en nuestro Derecho, con los requisitos necesarios, termina con el examen de algunas figuras de cesión del contrato (arrendamientos, sociales, endoso, venta de Empresa). Tal vez hubiera sido conveniente una interesante investigación acerca de la cesión de concesiones, y especialmente de la cesión de contratatas (obras públicas, por ejemplo), que presentan muchas facetas dignas de consideración.

EL DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE (Estudio de una revisión del Código Civil en materia de servidumbres), por *Alberto Tamayo*, Doctor en Derecho.—Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1956.

Tesis doctoral de la Universidad de Madrid, con premio extraordinario en 1954, es una muestra de que cuando se quiere, aun en años mozos, se puede hacer algo fuera de lo común. Conozco varios casos de tesis doctorales que pueden ser modelo en cualquier parte y en cualquier país, todas recientes. Algunas han visto la luz en las páginas de esta Revista.

Como es obligado, y más en materia de servidumbres, para buscar el concepto del derecho real de servidumbre, hay que pasar la vista por los precedentes romanos y germanos, por la doctrina y textos legales comparados y por el derecho histórico, Código, jurisprudencia y doctrina españoles.

Después vendrá (seguimos siempre al novel doctor) el análisis crítico y la posibilidad de revisión de nuestro Código en materia de servidumbres mediante el examen del usufructo, uso y habitación, de las llamadas servidumbres personales, de las servidumbres reales, de una delimitación científica del concepto moderno de servidumbre y de un esquema de revisión del articulado del Código.

Cierra el libro una completa bibliografía de autores españoles y extranjeros, los textos legales y un índice de materias.

Nos es conocido sobradamente el Derecho romano en materia de servidumbre. Acaso sea de lo más estudiado, al menos en mi tiempo, en la Universidad. El Derecho germánico, solamente desde la recepción del romano, se fija detenidamente en este problema. El Derecho comparado, muy cuidado por el autor, con profusión de detalles. La doctrina francesa, alemana e italiana, muy resumidas, para dar paso con mayor extensión a cuanto está relacionado con el Derecho español, donde es más denso el estudio y donde se proponen las necesarias reformas a juicio del autor, entre las que predomina la admisión de la servidumbre en fincas propias, e incluso en partes diferenciadas de una misma finca, según el criterio moderno.

La perseverancia en el camino emprendido, puede dar a nuestro autor un puesto relevante en el Derecho español, y sería una lástima el abandono de cualidad de observador y escritor que pueden producir libros de gran interés para los juristas.

PEDRO CABELLO,

Registrador de la propiedad.